

LAS MODERNAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROCESAL

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

SUMARIO: I. *Preliminar*. II. *Introducción*. III. *Los mecanismos alternativos de solución de controversias*. IV. *Juicios orales*. V. *Las necesarias reformas a la Constitución*. VI. *Conclusiones*.

I. PRELIMINAR

Deseamos anotar algunas reflexiones en esta breve colaboración que formará parte de la obra destinada a rendir homenaje por sus cincuenta años como jurista al doctor Héctor Fix-Zamudio, profesor de decenas de generaciones de estudiantes de derecho y de abogados, eminente autor de numerosas publicaciones jurídicas, entre otros muchos méritos que detenta en su haber, quien hace ya más de tres lustros tuvo la fortuna de ser su alumno en la especialidad de amparo cursada en la Universidad Panamericana; es un trabajo que emprendo con sumo agrado, a invitación expresa de uno de sus discípulos, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, dilecto amigo e investigador y profesor de la más alta talla académica en nuestro foro.

II. INTRODUCCIÓN

No hay todavía un catálogo de instrumentos procesales que podamos citar con rigor y que contemple un largo listado de juicios, presupuestos, estrategias o políticas a seguir para revisar, perfeccionar, cambiar o abo-

* Doctor en derecho, profesor de derecho procesal del trabajo, arbitraje y juicios orales en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México y ciudad de México.

lir determinados caminos que traigan como consecuencia una impartición de justicia acorde con uno de los principios que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial; este breve estudio no pretende ser dicho catálogo, sino únicamente tiene por objeto describir algunas de las tendencias que en los últimos años se han estado aplicando para acercar al justiciable a un camino procesal más amable y menos tortuoso, a la hora de litigar: me refiero a los medios alternativos de solución de controversias —mediación, conciliación y arbitraje— y a los juicios orales.

De los medios alternativos de solución de controversias, hemos de afirmar en primer término que se han estado colocando en bastantes leyes mexicanas como mecanismo primario para resolver un conflicto y de que su estudio ya se incluye en los programas de la carrera de derecho como una asignatura que poco a poco se va convirtiendo en obligatoria, de que se fomenta su estudio en las cámaras empresariales y se busca difundir su uso en concursos nacionales e internacionales de juicios arbitrales, pero aún no ha podido destacarse como una herramienta eficaz, lamentablemente, por desconfianza de buena parte de los abogados de nuestro país; además de que el común de la gente no está familiarizado con los medios alternativos, por lo que el consejo del abogado tradicional va enfocado a llevar el asunto al tribunal.

Sin embargo, los medios alternativos y los juicios orales están ahora en el centro de la discusión y el debate por lo que estimamos oportuna nuestra colaboración para abordar aquí estas grandes tendencias y ver someramente cuál ha sido su avance y percepción en el medio jurídico.

De los juicios orales tanto se ha dicho en congresos, artículos, entrevistas, ensayos y medios masivos de comunicación, que no se puede dejar de atribuirle el papel protagónico que ahora está representando en nuestro sistema jurídico.

III. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Estos mecanismos, también conocidos como medios alternos, o en el ámbito jurídico estadounidense denominados *alternative dispute resolution (adr)* están integrados por la conciliación, como en nuestro sistema legal es más conocido; la mediación, como en otros sistemas jurídicos es

catalogada y el arbitraje, como medio alternativo por excelencia, representan una importante salida a múltiples problemas legales que pueden ser resueltos sin necesidad de acudir necesariamente a los tribunales del Estado. Hay inclusive muchos otros medios alternativos que tienen aplicación en Estados Unidos de América, Canadá y países del *common law* de muy variada índole pero que aún no se emplean en México, al menos no en la misma medida que en dichas naciones.¹

Podemos destacar que dos son las grandes causas de la proliferación de los medios alternativos de solución de controversias: una, la globalización, que, aunque denote un contexto más económico, su influencia en los marcos jurídicos de las naciones es evidente, y la otra causa, es la excesiva formalidad que se encuentra en las legislaciones procesales mexicanas.

Respecto a la globalización, el fenómeno influye en el marco jurídico de una nación; pues cuando un país —su gobierno o sus ciudadanos— celebran relaciones jurídicas con otros países —con su gobierno o sus ciudadanos— acontece una traslación de rasgos culturales y de influencia de los órdenes jurídicos respectivos insoslayable.

México ha entrado de lleno al mercado internacional, con mayor apertura y regulación en sus instrumentos, y en los negocios jurídicos que celebran nuestros connacionales con personas de otras latitudes se encuentran características tan singulares que, el hecho de pensar en que surja una controversia entre tales partes, obliga forzosamente a acudir a una instancia más ágil para resolverla, acudiendo a los medios alternativos, predominantemente el arbitraje, tratándose de acuerdos comerciales internacionales, en que, en la historia moderna, se ha acudido al arbitraje comercial internacional, pero desde luego también se aplica a conflictos domésticos.

Y en relación con la formalidad y rigor de los códigos procesales, podemos afirmar que los procesos ordinarios, por señalar un ejemplo, suelen transcurrir por varios meses e incluso años, en la primera instancia, otros meses más en la segunda instancia y algún tiempo todavía en amparo. Lógicamente, los negocios comerciales no podrían subsistir si acudieran en todo momento a los juzgados; los costos de la defensa y patrocinio de los conflictos legales se elevarían desproporcionadamente y el tiempo que se invertiría sería demasiado, amén del desgaste físico y malestar anímico de los contendientes.

¹ Véase mi libro *Derecho arbitral mexicano*, México, Porrúa, 2006, pp. 25-32.

Por consecuencia, las legislaturas estatales en nuestro país han promulgado varias leyes de justicia alternativa (Querétaro, Quintana Roo y otros) que afirman la necesidad imperiosa de lograr que el justiciable acuda a estos medios alternos, no con el afán desde luego de suplir la plena jurisdicción de los tribunales estatales, sino para desahogar la función judicial y alentar a las personas a acudir a un medio menos costoso en tiempo y recursos.

No podemos abundar en antecedentes históricos² de los medios alternativos de solución de controversias, puesto que únicamente nos proponemos destacar su desenvolvimiento en los últimos años; no obstante, es justo decir que el arbitraje, por antonomasia, es tan antiguo como el hombre que debió buscar medios de solución para sus problemas cotidianos. Huelga decir que las primeras Constituciones de México previeron los árbitros como sujetos con capacidad para resolver las disputas, pero ya la Constitución de 1857 y la vigente no dispone ninguna norma relativa a soluciones alternas de controversias, ni hace referencia al arbitraje, aunque no las prohíbe. El hecho de que la Constitución prohíba que los particulares se hagan justicia por sí mismos y que obligue a los tribunales para estar expeditos a administrar justicia no debe ni puede entenderse como el otorgamiento exclusivo en favor del Estado de la función de dirimir controversias.

El artículo 17 constitucional prevé que los tribunales estatales estarán expeditos para resolver conflictos, pero no dispone que sean los únicos, ni que el Poder Judicial —Federal o estatales— tenga el monopolio de la jurisdicción.

Hoy, las reglas de arbitraje que contempla nuestra legislación son, principalmente, el Código de Comercio, cuyo juicio arbitral se reformó en 1993 para adoptar casi en su integridad la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés), normas que sirven para regular cualquier arbitraje comercial nacional, pero que, además, tiene vocación internacional. Cabe añadir que la materia mercantil es, en México, de carácter federal.

Por lo que respecta a la materia civil, el arbitraje está regulado en cada código procesal de las entidades federativas —dado que la materia civil

² Para profundizar en datos históricos importantes del arbitraje, es recomendable consultar la obra de Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Óscar, *El arbitraje*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 59-108.

es de carácter local—. Cada código procesal estatuye al juicio arbitral de modo distinto —aunque no en cuanto al fondo, sí en cuanto a la forma— porque algunos códigos contienen disposiciones muy elementales, y otros contemplan normas con detalles y sistematización, los preceptos pertinentes para el juicio arbitral, desde la formación del compromiso arbitral hasta la ejecución del laudo.

Existen otras áreas jurídicas en que el juicio arbitral significa una alternativa relevante para la solución de controversias:

- Derecho del consumidor.
- Propiedad intelectual (patentes, marcas y derecho de autor).
- Controversias entre médicos —instituciones de salud pública y privadas— y sus pacientes.
- Controversias entre instituciones financieras y sus usuarios.
- Algunas leyes de carácter administrativo que prevén el arbitraje como opción para resolver el conflicto con el particular o gobernado.
- Materia laboral, en que la jurisdicción recae en órganos del estado denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, en cada una de estas áreas, tiene cabida la conciliación, a cargo generalmente de una institución de gobierno con cierta autonomía técnica que le permite llevar a cabo la tarea conciliatoria, aunque desde luego con una regulación *ad hoc*.

Así, respecto de los conflictos entre consumidores, ha surgido desde hace varios lustros la Procuraduría Federal del Consumidor, cuyas funciones son reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor, que norma las relaciones entre proveedores y consumidores e implica un vínculo en el que consumidor es la parte económicamente débil frente al proveedor y que ante esta posición, se busca una mayor equidad en dichas relaciones. No obsta decir que después de 30 años, esta Procuraduría ha dado resultados sumamente positivos a tal grado de constituir un pilar de la defensa de los derechos de las mayorías consumidoras con el empleo de los medios alternativos por excelencia: conciliación y arbitraje.

En materia de derecho de autor (y derechos conexos) existe el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es una autoridad administrativa, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y entre sus funciones, de acuerdo con los artículos 208 y 209 de la ley del mismo nombre, están la de:

- Proteger y fomentar el derecho de autor.
- Promover la creación de obras literarias y artísticas.
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.
- Realizar Procedimientos de avenencia y de arbitraje.

No obstante la infraestructura tan importante que la ley respectiva le ha dado a esta materia, no hay mucha actividad en medios alternativos para solucionar conflictos autorales, mismos que son llevados generalmente por sus protagonistas, a los juzgados del Estado.

En relación con la propiedad industrial en estricto sentido, existe la Ley de Propiedad Industrial. Esta ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 de junio de 1991 —con varias reformas en 1994, 1997 y 1999— contempla la posibilidad, en el artículo 227, de que, cuando se susciten controversias mercantiles y civiles que afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje. Para resolver tales conflictos, la misma ley en el artículo 6o., fracción IX faculta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela dicha ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, es decir conforme a las reglas del juicio arbitral comercial.

Por lo que hace a las controversias en sus ámbitos bancario y financiero, existe la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; esta normatividad dio origen a una nueva figura que vendría a ser una especie de *ombudsman* financiero,³ pues el principal objetivo de la misma es la creación de una Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de los procedimientos conciliatorios y arbitrales, y defensoría legal gratuita para usuarios de escasos recursos, en conflictos que aquellos sostengan con instituciones financieras, y además, pretende la citada ley, para “fortalecer la seguridad en las

³ Véase mi libro *El arbitraje en México*, México, Oxford University Press, 1999, pp. 102 y ss.

operaciones que realicen y en las relaciones que entablen con instituciones financieras”.

Por su parte, los conflictos entre pacientes y médicos e instituciones de salud —públicas y privadas— son resueltos, en la medida impuesta por el decreto que la creó, por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed). Como institución pública no tiene antecedente alguno en otras figuras o instituciones diversas o semejantes. Se afirma que dentro del interés social de resolver las controversias entre particulares, como antecedentes más o menos cercanos de la Conamed, están la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor ya mencionada, la Procuraduría Social del D. F., las Comisiones de Derechos Humanos, tanto la Nacional como la de cada entidad Federativa —donde las haya establecidas— y que no obstante que lleva ya varios años en funciones, encontramos que la gran mayoría de la gente aún desconoce esta institución. En la Conamed se desarrollan procedimientos de atención a quejas, procedimientos conciliatorios y arbitrajes, siempre que las controversias no versen sobre conductas de las que pudieran derivar aspectos penales.

En conflictos obrero patronales, sobre todo tratándose de relaciones individuales de trabajo, el arbitraje es obligatorio, porque la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el patrón —se pretende cambiarle la denominación a “empleador”— que no desee someterse a un arbitraje planteado por el trabajador, será condenado a pagar a aquél una indemnización consistente en el pago de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto (indemnizaciones adicionales y prima de antigüedad). Por todo ello, y desde el punto de vista del costo que puede acarrear al patrón (empleador) es preferible someterse al arbitraje, lo que finalmente puede traducirse en una especie de arbitraje obligatorio, habida cuenta de que el derecho mexicano del trabajo es un derecho social, tutelar y protector del trabajador en que éste último no podría someterse a un arbitraje privado. No obstante, en el caso de conflictos colectivos de trabajo en que se haya iniciado una huelga, la ley de la materia dispone que las partes pueden someterse al arbitraje privado, hipótesis que no se ha presentado pues el Estado interviene con medios conciliatorios o en su caso con el arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, el medio alternativo voluntario, subsiste para quien lo desee emplear.

Una vez establecidas las líneas generales por las que transitan los medios alternativos, observándose mayor presencia del arbitraje, resta úni-

camente advertir que uno de los “peros” que ciertos sectores de la profesión oponen al arbitraje es la falta de *imperium* del árbitro para ejecutar el laudo arbitral ante el incumplimiento del mismo por la parte que perdió y que por ello el laudo no es más que una declaración de particulares, además de que existe cierta “sensación” de que el laudo no es una sentencia.

Al respecto, podemos afirmar que ambas percepciones son desde luego erróneas; el laudo es una decisión que resuelve la controversia con efectos vinculativos y es ejecutable, si no por el árbitro sí lo es por el juez al que se acuda a solicitar la ejecución en caso de incumplimiento.

El laudo arbitral, desde el punto de vista objetivo, es válido en tanto que un juez no lo declare nulo o niegue su ejecución porque: no se haya notificado debidamente la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; el laudo se refiera a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o exceda sus términos; que el objeto de la controversia no sea materia arbitrable o que el laudo sea contrario al orden público. Subjetivamente, el laudo se anularía por un juez si: alguna de las partes no era capaz al celebrar el acuerdo arbitral o si la composición del tribunal arbitral no se sujetó al acuerdo celebrado por las partes.

Podemos afirmar que, en principio, el laudo es inapelable y por tanto definitivo. En cambio, la sentencia del juez es naturalmente apelable o impugnabile.

En ciertas materias: mercantil, el Código de Comercio no dispone medios de impugnación; laboral, la ley del trabajo no prevé ningún recurso contra los laudos del tribunal y en otros, como el arbitraje financiero y el del consumidor pueden ser impugnados por juicio constitucional (amparo) porque las leyes especiales que los regulan así lo disponen o porque la jurisprudencia de los tribunales federales así lo ha determinado. Es menester reiterar que no pueden equipararse los procesos arbitrales y jurisdiccional estatal pues ambos, aunque son medios heterosolutivos de controversias, divergen en el tratamiento del litigio y no sólo en el cambio o sustitución de juzgadores.

Finalmente, la obligatoriedad del laudo implica la cosa juzgada; pero además, el laudo no impugnado o hacerlo fuera de tiempo daría como lugar la preclusión para demandar la nulidad del mismo. Sin embargo, el Código de Comercio prevé que al momento de solicitar la ejecución del laudo, la autoridad judicial puede denegarla si el mismo fue emitido en defecto del cumplimiento del compromiso arbitral o si la controversia no era arbitrable y evidentemente, si fue contrario al orden público. Si final-

mente se manda su ejecución por cumplir con todos los requisitos, es claro que el laudo será tenido como cosa juzgada.

Ante el panorama descrito, la expectativa que debe generar la aplicación y uso de los medios alternativos de solución de controversias tiene que ser de confianza e incluso de esperanza, ya que conforme transcurra el tiempo, (esperamos que no mucho) la opinión pública se dará una idea más clara y sin ambages de la utilidad y eficacia que significan estos medios alternos, debidamente difundidos y explicados en su máxima dimensión.

IV. JUICIOS ORALES

Se habla tanto en estos días de la necesidad de establecer juicios orales, sea porque podría representar un indicio de modernidad y transparencia o porque signifique un avance en la celeridad en los juicios, la verdad es que esta incorporación implicaría una profunda transformación de nuestro sistema procesal y jurisdiccional, asunto que ya ocupa buena parte de su tiempo a los legisladores, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los abogados, a la academia y prensa especializada.

La oralidad en los procesos judiciales viene a ser la tendencia de modernidad por antonomasia en la impartición de justicia, que, conforme al sentir de una buena parte de la opinión pública, traería una mejora significativa en dicho sistema, además de brindar seguridad jurídica y certeza al justiciable, todo lo cual aún con los pocos procesos ya catalogados como “orales”, está por comprobarse plenamente.

Es verdad que el principio de la oralidad no es un tema reciente pero lo que debemos reconocer es que, de los demás principios que nutren y dan fisonomía al proceso jurisdiccional, el de la oralidad es el que ha generado más polémica y sobre el cual se han cifrado esperanzas y puntos de vista optimistas y al mismo tiempo se le han adjudicado dudas acerca de su eficacia como ingrediente fundamental de los procesos judiciales tanto penales como civiles, sobre todo porque en un sistema preponderantemente escrito como el nuestro la oralidad sería innecesaria.

Hoy prevalece una profunda preocupación e interés por la posible introducción de la oralidad en los procesos jurisdiccionales en la codificación procesal, algunas entidades federativas ya lo incluyen como especie de juicio en su legislación adjetiva (Nuevo León, Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y otros estados que ya están trabajando en su propia reforma pro-

cesal): hay un proyecto de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal cuyo texto tiene amplia difusión en los medios; habrá otro proyecto por parte de los legisladores; hay una red compuesta por varias instituciones jurídicas y políticas que propugnan por la implantación de los juicios orales; en el ámbito académico, hay algunos cursos, talleres y diplomados que se imparten en torno a juicios orales, tanto a estudiantes de derecho como a título de capacitación dirigida a funcionarios judiciales, y hasta el momento de la escritura de este breve estudio, hay otras reformas en camino que tienden a profundizar en los cambios indispensables para la implementación gradual de la oralidad predominante en los procesos penales.

Desafortunadamente, el nivel de conocimiento del sistema jurídico y jurisdiccional en México es muy bajo; pues la mayoría de las personas de la calle se imagina, cuando escucha hablar de un juicio oral, una sala típica de jurados en que suelen escenificar decenas de películas con guiones de *Hollywood*, con actores que representan malos papeles de abogados —con escasa idea del derecho y de la más elemental ética profesional— y de jueces llenos de prejuicios o con jurados seleccionados a través de dudosos procedimientos llenos de artimañas, pero todo ello a la luz de los productores son éxitos económicos puesto que traen consigo historias que al común de la gente (a veces hasta personas ilustradas) le encanta porque describen homicidios horribles, violaciones, pornografía, en fin, una lista variada de tragedias con temas controvertidos que en realidad solamente despiertan el morbo y el gusto por el escándalo. Hay programas de televisión (*reality shows*) en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá que establecen jurados o juzgados populares con un nivel elevado de audiencia y en el que se exhiben casos judiciales con abundante explotación y exhibicionismo de las más bajas pasiones humanas, y los jueces son actores o actrices cuya noción de justicia está realmente tergiversada. Evidentemente, para el foro jurídico los juicios son controversias legales. Pero para las personas en general, los juicios son dramas humanos, lo cual es comprensible. ¿Debemos manejar tales controversias a guisa de un drama? ¿Hasta donde o qué debe ser público en un juicio? ¿Sería la ocasión ideal para ver en acción a los jueces y a los abogados y su verdadera capacidad —o incapacidad— como juristas y juzgadores? Y a propósito de la publicidad ¿se pretendería exhibir lo más sensible de los sentimientos de las personas y su certeza de estar siendo objeto de un escrutinio en la sala de audiencias, por la prensa o incluso en la televisión?, ¿y dónde quedaría su dignidad y el

respeto a su intimidad e imagen?, ¿podría ser optativo para el justiciable que el juicio en el que es parte sea público en el sentido más extenso de la palabra?, ¿son realmente necesarios en México los juicios orales, públicos y totalmente transparentes?, ¿representarían un adelanto o un retroceso en la impartición de justicia?, ¿se cumpliría con mayor alcance el precepto constitucional que ordena que la impartición de justicia sea pronta y expedita?, ¿está preparado el foro para conducir un juicio oral, está preparado México para tener auténticos juicios orales?

Para contestar algunas de estas interrogantes, es indispensable abordar ciertas temáticas que nos ayudarán a responderlas y a dar un panorama genérico de la situación de estos juicios en la actualidad.

1. *Antecedentes históricos*

El escenario de la oralidad en México, al margen de la historia de la oralidad en los procesos romano, medieval y contemporáneo de otras latitudes, es abundante y bien documentado, de manera que nos limitamos a exponer los datos elementales de la oralidad desde el siglo XIX en nuestro sistema jurídico.

Es indispensable acudir, en primer término, a los documentos constitucionales de esa centuria, los que nos dan la pauta para advertir que los juicios orales fueron realizados con jurados; así, observa Manuel González Oropeza,⁴ uno de los antecedentes de jurados en México proviene de la Constitución de Cádiz, en que el jurado se encargaba de los juzgamientos de los delitos de imprenta, posteriormente estas cuestiones —la de los juicios con jurado— fue materia local y así en la Constitución del Estado de México se estableció que “ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor (*grand jury*) de haber lugar a la formación de causa, y sin que certifique el jurado menor (*petit jury*) el hecho que ha motivado la acusación”.

Sin embargo, el tema de los jurados no funcionó como se esperaba por la complejidad del entorno socio político de esos años, por lo que en la Constitución de 1857 se definió el tópico, y en el proyecto de Constitución se incluyó el juicio por jurado en el artículo 24 fracción V, que preveía co-

⁴ “Juicio por jurado en las Constituciones”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 2, enero-junio 2000, pp. 74 y 75.

mo derecho del individuo “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido.” Este proyecto no prosperó, y fue muy debatido por los constituyentes sobre todo Vallarta —quien se oponía—, Zarco e Ignacio Ramírez, imponiéndose al final el criterio de Vallarta cuyo discurso fue muy convincente, pues sostenía que los juicios debían ser dirigidos por jueces expertos en derecho pues el jurado era (y creo que lo sigue siendo) una institución propia de países cultos y cívicamente maduros) y que en México no sería aplicable pues la mayoría del pueblo era (y en grado mayor lo sigue siendo) falto de ilustración, no solamente en cultura en general sino acaso además en cultura cívica y legal. Vallarta decía que era preferible sanear el Poder Judicial de la corrupción de que se le acusaba, establecer un sistema de medios de publicidad en los juicios y de responsabilidad en los jueces y su elección por el pueblo o sus representantes.

Ya en plena era de la codificación, en materia procesal civil, podemos mencionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la B. C., de 1872: en su título X contemplaba dos tipos de juicios verbales: uno ante el juez menor en el que la cuantía del negocio era de menos de 100 pesos, uno ante los jueces de primera instancia, que conocían asuntos de más de 100 pesos y hasta mil pesos; en ambos en efecto todo era oral: el ofrecimiento de pruebas, los alegatos y la sentencia. No había recursos e incluso la ejecución era un procedimiento verbal.

Destaca también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la B. C., de mayo de 1884, que adiciona los juicios ordinario, extraordinario y sumario y mantuvo los juicios verbales pero ya se podían interponer recursos de aclaración y revocación.

En el ámbito procesal penal, los códigos que se expidieron con juicios verbales fueron:

- El Código de Procedimientos Penales del D. F. y territorio de la B. C., del 15 de septiembre de 1880, en cuyo libro segundo organizaba los tribunales y los juicios, con jurados. Compuesto de 11 individuos y que conocía de todos los delitos del orden común.
- En 1891 se expidió una Ley de Jurados en materia Criminal, compuesta de todas las normas inherentes a la formación del jurado, que hablaba de una integración de 9 individuos, que detallaba en

exceso los requisitos, la integración, quienes podían ser y quiénes no, etcétera.

- El Código de Procedimientos Penales de 1894 abrogó al anterior y a la Ley de Jurados, cuyas normas pasan a formar parte del citado código.
- El Código de Procedimientos Penales de 1894 fue derogado por el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el D.F. y territorios, en 1929, cuyos artículos 36 al 52 organizaban al jurado, esta vez con sólo 7 individuos y conocían de los delitos señalados en el artículo 20 fracción VI de la Constitución de 1917, texto original:

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

- El Código de Procedimientos Penales de agosto de 1931 abrogó el Código de Organización, e incluye todavía normas sobre el jurado popular, pero ya la institución había caído en desuso desde diciembre de 1929.

Afirma Federico Sodi⁵ que la opinión pública protestaba contra el jurado popular, porque en diversos juicios que en los años veinte tuvieron lugar y que constituyeron casos muy sonados, se absolvían a los acusados y especialmente en los casos de las “autoviudas”, olvidando las condenaciones logradas hasta entonces para acusados cuyos delitos eran abominables y crueles. Sodi⁶ reflexiona a este respecto: “La función del abogado es eminentemente oral. Los más destacados jurisconsultos del mundo a través de la historia de las generaciones se hicieron famosos por sus informes orales ante el tribunal”.

Por tanto, y pese a que es cierto que en un proceso, y sobre todo en uno de carácter penal, afloran los más encontrados sentimientos y pasiones humanas, la opinión pública vuelve ahora a hacer sentir su clamor

⁵ *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001, p. 313.

⁶ *Ibidem*, p. 316.

con juicios orales, que, lógicamente, deben ser públicos. Pero lo que no ha sido discutido en los medios jurídicos, es si debe o no haber jurado popular, sino solamente se ha debatido la oralidad. El tema del jurado, estimo, deberá esperar un buen tiempo hasta que la oralidad predominante haya sido implantada en su totalidad; los jurados son un sistema que trae consigo muchas aristas que pulir. El jurado común es generalmente un individuo que al no ser perito en derecho, forma o puede llegar a formar historias sobre los casos antes de que se emita el veredicto, pues su poca formación jurídica (pues posee un legajo de información diversa, entre la que se incluyen sus creencias, actitudes hacia el mundo y muchísimos prejuicios) le hace ver las cosas desde el punto de vista más emocional que racional,⁷ (el jurado “siente”, el juez “razona”) circunstancias que no ayudarían mucho a resolver una controversia o juzgar a una persona, al menos no en nuestro medio. Por ello es mejor aplazar la posibilidad de establecer jurados en un futuro más lejano, cuando nuestra sociedad evolucione hacia un estrato más educado y formal.

2. *Concepto de oralidad*

No basta que un ordenamiento jurídico reglamente la oralidad para convertir el proceso en un juicio “oral”; en éste, siempre habrá elementos escritos, puesto que documentan el proceso. Es importante, pues, discernir hasta donde llega la expresión “juicio oral”.

Para empezar por las descripciones propiamente empíricas, ciertos autores han encontrado que el juicio oral es una auténtica puesta en escena de una obra de teatro,⁸ la mayoría o al menos casi todas las personas esperan ver aflorar una “verdad” en el juicio correspondiente, dependiendo de cómo lo hayan expuesto y dependiendo si están ante un juez único o ante un juez y un jurado.

La “verdad” que los abogados desean hacer ver es la que salga a la luz pero desde su propia perspectiva, y que así la entiendan y vean los juzgadores, no debiendo importar mucho —y esto hace poco ético el comportamiento respectivo— cómo llegó el abogado a la culminación de una exposición de la verdad, y si lo hizo con apego a los cánones correctos.

⁷ Mauet, Thomas A., *Trial Techniques*, 7a. ed., Nueva York, Wolters Kluwer, 2007.

⁸ Goldberg, Steven H., *Mi primer juicio oral*, Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 18 y 19.

Pero esa perspectiva, desde las demandas y contestaciones, lectura de los escritos por el juez o porque el jurado escuchó las alegaciones, puede sufrir muchos cambios y tergiversaciones en el curso del proceso. Si en verdad es difícil advertir la litis y la carga de la prueba en un proceso tradicionalmente escrito, qué complejidad se presentaría en un juicio oral, público, con asistencia de un auditorio ávido de escuchar alegatos, ver desfilar testigos, oír testimonios ciertos o falsos, quizás con la televisión transmitiendo las escenas de la sala del juzgado, todo ello ciertamente sería un escenario más arduo para el abogado y más complejo de manejar por parte del juez.

Lo que en realidad existe en la mayoría de los procesos es un poco de oralidad, porque es verdad que se emplea la palabra hablada pero con una oratoria forense vetusta, con fórmulas arcaicas y plagadas de tautologías (“por mi propio derecho”) con argumentación jurídica elemental, y, como debe haber constancia de lo actuado, todo se asienta por escrito: las acciones ejercidas, las respuestas y réplicas y los autos del juez, es decir, “el expediente”, lo que se conoce como la “justicia de papel” según refiere Arnoldo Castillo García.⁹

Esta mínima oralidad subsiste en los juicios penales y laborales (en éste último es un principio establecido en la propia Ley Federal del Trabajo, en el artículo 685), de modo que el hecho de proponer juicios orales no significa necesariamente una moda o el descubrimiento de algo novedoso. De ahí que se tenga que esbozar mejor una reforma procesal hablando de la introducción de la oralidad como elemento predominante, pues los procesos tendrán siempre su parte escrita.

Alberto Saíd,¹⁰ afirma que por principio de oralidad entendemos que es aquél en que se cumplen las siguientes notas: concentración de actuaciones, identidad del juez, inmediatez del juez con las partes, inimpugnabilidad de las resoluciones interlocutorias, y hay quien lo lleva al extremo de incluir al sistema de valoración de las pruebas a través de la sana crítica o prudente arbitrio.

⁹ “El juicio oral en el proceso penal”, *Jus Revista del Poder Judicial de Baja California*, año 1, vol. 1, núm. 2, diciembre 1997, p. 6.

¹⁰ Dossier “Hacia la oralidad en el proceso civil”, *Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, año 4, núm. 7, 2004, p. 23.

El juicio oral, según Chiovenda¹¹ proporciona mayor economía, sencillez y celeridad, y que un proceso escrito dura, por término medio, tres o cuatro veces más que un proceso oral.

Consideramos de relevancia conocer cuáles son los principios aplicables al proceso oral, con el objeto de redondear el concepto de oralidad. Según Chiovenda¹² serían:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación. De aquí se desprende que la mayoría de los procesos admiten algo de oralidad y sobre todo que debe haber documentos en que conste lo que se habla y lo que se entrega al tribunal en forma de pruebas o lo que deseen comunicar las partes al juzgador. Chiovenda refleja claramente lo que ocurre en estos procesos, casi siempre civiles y mercantiles, en que la discusión oral se reduce, por lo común, a una repetición superflua de los escritos presentados al juez, con los motivos de hecho y de derecho, las pruebas y las conclusiones aunado al hecho de que los testimonios de terceros se recibirán mucho tiempo después de que se hayan ocurrido los hechos, por lo cual la discusión oral deber la conclusión inmediata de una sustanciación oral.
- b) La escritura es necesaria, pero sólo para preservar en forma duradera lo dicho oralmente, valga la expresión.
- c) La viva voz coloca al juez en mejores condiciones de apreciar declaraciones, deposiciones, etcétera, y en las cuestiones puramente jurídicas y en aquéllas en que el material de hecho es resultado de documentos, la discusión oral conduce a una resolución más rápida probablemente más acertada que la que madura en la mente del juez con la única guía de los escritos.
- d) Chiovenda¹³ afirma sabiamente: “es un verdadero contrasentido utilizar la audiencia para la comunicación de los escritos, la escritura sirve para que se comuniquen los ausentes; los presentes usan la oralidad”.

¹¹ *Curso de derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, 1997, pp. 430-432

¹² *Ibidem*, p. 430.

¹³ *Ibidem*, p. 433.

- e) Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que valorar. Según Chioventa,¹⁴ el principio de la intermediación constituye la esencia del proceso oral; este principio exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas y haya entrado en relación directa con las partes, los testigos, los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar en las declaraciones de tales personas y las condiciones de los litigios, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.
- f) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio; este principio deriva de los anteriores, ni la oralidad ni la intermediación son posibles si las diferentes actuaciones de un proceso se verifican ante personas físicas distintas, pues la impresión que recibe el juez que asiste a uno o más actos no puede transferirse al otro que va a dictar sentencia; lo más que podrá hacer es tratar de hacérsela ver mediante la escritura, en cuyo caso, si el proceso fue oral respecto del juez instructor, se convierte en escrito para el que falla. Todo esto poco importaría si el proceso es escrito. Cuanto más están próximos los actos procesales, el juez único podrá retener todo lo actuado.
- g) Concentración de la sustancia de la causa en un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas. Este principio es necesario para la reafirmación de las anteriores, este principio, dice Chioventa,¹⁵ es la principal característica exterior del proceso oral y es la que mayor influencia tiene en los pleitos. Mientras el oral tiende a reducir la instrucción a una o pocas audiencias, el escrito se extiende en una serie indefinida de fases, importando poco que un acto se realice mucho tiempo después que el anterior, puesto que el juez lejano deberá juzgar con base en escritos. En el proceso oral es muy importante la audiencia o debate, a cuya terminación debe seguir inmediatamente la sentencia.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

Los incidentes deben ser resueltos en la audiencia misma.

Evidentemente no todos los juicios implicarían la oralidad, por ejemplo, aquéllos en que la litis se prueba sólo con documentos o que sólo se necesiten resolver cuestiones de derecho (interpretaciones de contratos, por ejemplo). Es claro que en juicios en que se pongan los elementos del convencimiento a la vista y oído del juez porque así lo exija la litis —partes, testigos, peritos, lugares, objeto— serán los juicios en que deberá prevalecer la oralidad.

El doctor José Ovalle Favela¹⁶ en su obra, habla sobre las tendencias (siguiendo a Capelleti) evolutivas de los sistemas procesales, entre otros la oralidad, y en este sentido, la oralidad quizá sea la que más se haya difundido en los tres sistemas procesales (iberoamericano, angloamericano y procesal socialista) con excepción del sector iberoamericano del *civil law*, en el cual aún no parece haber encontrado el terreno propicio para su desarrollo.

Además, señala que el juicio oral ofrece varias ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgado, etcétera. Con todo, el predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye tampoco la escritura. Se trata sólo del predominio de una forma sobre la otra.

De acuerdo con Ovalle, “en 1973 se reformó el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para establecer de manera obligatoria la forma oral —que antes era optativa con la escrita— para la práctica de las pruebas y los alegatos en el juicio ordinario”. Sin embargo, sigue diciendo Ovalle, “la ausencia de medidas efectivas para lograr la implantación de la oralidad, la inercia de la tradición y la burocratización de la administración de justicia han impedido el funcionamiento real de la oralidad y la obtención de sus ventajas”.

Pensamos que la oralidad no será la panacea que cure todos los males del proceso penal, ni del civil en su caso, pero que será un ingrediente válido para aumentar la rapidez de sus mecanismos, siempre y cuando no

¹⁶ *Derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 19, 20 y 44.

se caiga en extremos; por ejemplo, ya Piero Calamandrei¹⁷ a propósito de la oralidad y la oratoria forense, denunciaba:

Para extirpar de los hábitos forenses esa tendencia al *bel canto* que ha descreditado entre los jueces la oralidad, sería preciso que las Salas de justicia no fuesen demasiado vastas, y que el lugar de los abogados estuviese muy próximo al de los magistrados, de modo que el defensor pudiese, mientras habla, leer en los ojos de sus togados oyentes la hilaridad o el disgusto que suscitan en ellos algunos de sus artificios retóricos.

De todo lo anterior podemos concluir que la oralidad es un elemento esencial del proceso que implicará mayor celeridad y economía en el desahogo de las diversas etapas que comprende.

3. *Publicidad*

Este principio se puede entender de dos modos: *a*) como admisión de terceros (público) a las actuaciones procesales, o *b*) como necesidad de que todo acto procesal pudiera ser presenciado por ambas partes. En ninguno de los procesos antiguos se admitieron estos escenarios.

- a) En la publicidad respecto a terceros, los códigos procesales ordenan que las audiencias sean públicas, esto es, que pueden estar presentes otras personas que no sean las partes; sin embargo, esa publicidad es limitada, porque solamente se tiene acceso a las audiencias pero no al desahogo de todas las pruebas, ni al expediente mismo, y aun el juez puede limitar la publicidad y hacer la audiencia a puerta cerrada si así lo estima conveniente por razones de orden público o por acatar “buenas costumbres”.
- b) En la publicidad entre las partes, explica Chiovenda¹⁸ los actos mediante los cuales se desenvuelve una relación procesal deben ser patentes para todos los sujetos de ella. Cada parte, tiene derecho a examinar lo presentado por el contrario, derecho que alcanza incluso a quien, sin ser partes, son admitidos o llamados al proceso.

¹⁷ *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, México, Oxford University Press, 2004, p. 34.

¹⁸ *Op. cit.*, nota 11, p. 441.

4. *Juicios orales con o sin jurado*

Esta distinción es sutil pero indispensable; en efecto, la existencia de un juicio oral no necesariamente trae consigo que sea resuelto por un jurado, aunque sí por un juez que dirija el debate, y por otra parte el juicio con jurado es normalmente dirigido por un juez estatal y el examen de los hechos con el veredicto lo da un jurado conformado por ciudadanos. En ambos casos hay jueces, y solamente en los casos en que la ley lo disponga, habrá un jurado de hechos. Este asunto lo hemos abordado en la parte histórica de este estudio, concluyendo por ahora que lo más acertado será primeramente reflejar las bondades del juicio oral con juez estatal de derecho y, posteriormente, en otra ocasión estudiar si estamos preparados para llevar jurados seleccionados de los ciudadanos.

V. LAS NECESARIAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Desde un punto de vista estrictamente procesal, los procesos que estimamos deben ser modificados en primer término son los penales; en efecto, aunque parezca demasiado evidente a la luz de los concedores, lo cierto es que la ciudadanía reclama cada vez con mayor energía un cambio en la impartición de justicia penal; como señalamos arriba, el común de la gente no conoce a profundidad el sistema jurisdiccional penal, y cuando tiene que vérselas con él sufre por su desconocimiento de las más elementales garantías a que tiene derecho constitucionalmente; en este sentido, apoyamos las propuestas de reformas a la Constitución Política mexicana para modificar los artículos 14, y 16 a 21, y que contienen principios básicos para la implantación de los juicios orales. En su momento desde luego se tendrán que reformar los juicios civiles y familiares, tan necesarios también de celeridad y economía procesal, cuestiones que, con la oralidad, se desarrollarán más rápidamente.

Siendo un punto de partida elemental para lograr que la justicia oral cambie el rumbo de los procesos penales y se modernice a su vez la justicia penal, bástenos aquí enumerar *grosso modo* los cambios propuestos en los artículos constitucionales referidos, para ilustrar al lector la trascendencia de la reforma:

1. *Artículo 14*

La propuesta implicaría modificar el tercer párrafo para incluir los principios de proporcionalidad entre delitos y penas, y el de lesividad; en el primero, el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por la conducta delictiva y elegir la sanción más benigna, y el segundo principio radica en que el legislador debe sancionar penalmente sólo las conductas que verdaderamente hayan ocasionado daños a bienes jurídicos relevantes.

2. *Artículo 16*

Obligación de que toda persona que sea detenida por el Ministerio Público sea conducida inmediatamente ante una autoridad jurisdiccional.

Impedir la incomunicación de una persona privada de su libertad.

3. *Artículo 17*

Medios alternativos de justicia penal: aunque será tarea del legislador regular estos medios alternativos,¹⁹ cabe mencionar que tanto la conciliación como la mediación han tenido efectos sumamente positivos en los ámbitos del derecho en que se han aplicado, incluso en materia familiar; anteriormente hablar de medios alternos en los procesos penales era un tabú, era escandaloso y fuera de toda seriedad, sin embargo hoy representa una estrategia adecuada para evitar en lo posible aquéllos procesos en que no se afecten derechos de terceros y se garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.

4. *Artículo 18*

La modificación en este precepto será revolucionaria si es admitida como tal, ya que implicará prescindir de la prisión preventiva en los ca-

¹⁹ Para conocer más de los medios alternativos, véase mi libro *Derecho arbitral mexicano*, México, Porrúa, 2006, pp. 8-18.

sos en que se pueda sustituir por una sanción diversa (tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad).

5. *Artículo 19*

Distinción entre auto de formal prisión y de sujeción a proceso; en éste último caso la propuesta prefiere denominarle auto de vinculación a proceso, y los supuestos que deben reunirse para que se dicte.

La persona vinculada a un proceso podrá conocer los medios probatorios que el Ministerio Público considera que incriminan para poder preparar adecuadamente la defensa ante el juez.

6. *Artículo 20*

Presenta modificaciones profundas para el proceso penal.

Características del proceso penal: acusatorio, adversarial y oral.

Principios básicos que deberán regir: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Una “ley del debido proceso legal” deberá ser la que desarrolle todos estos principios y características.

Enumeración de los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal y los derechos de las víctimas; de estos derechos, destaca sin lugar a dudas la presunción de inocencia, internacionalmente protegido y aceptado. Asimismo, es de notarse la regla general que prevé que una persona permanecerá libre durante el proceso, y que la excepción será la prisión preventiva, dado el uso y abuso de esta medida; se propone también en esta materia, un límite a la duración de la prisión preventiva, en que si después de dos años en prisión preventiva no se ha dictado sentencia condenatoria, se debe dejar a la persona el libertad aunque vinculada aún al proceso.

Derecho a guardar silencio, esto es, nadie puede ser obligado a declarar.

Las actuaciones deberán realizarse ante el juez de la causa a fin de hacer una realidad el juicio oral.

Prohibición de que una persona rinda prueba confesional ante el Ministerio Público, con la finalidad de evitar abusos o presiones sobre su persona. Debe ser pues, rendida solamente ante una autoridad judicial.

Principio de nulidad de la prueba ilícita.

Obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de detenciones arbitrarias.

Obligación de poner en conocimiento de toda persona detenida sus derechos básicos, incluyendo por supuesto el derecho de estar asistidos por su abogado.

Entre los derechos de las víctimas del delito se encuentran como propuestas la de que el Estado establezca un fondo económico destinado al apoyo de las víctimas y a la reparación del daño.

7. Artículo 21

Como es sabido, este precepto constitucional regula la actuación del Ministerio Público, mismo que requiere una profunda reforma tanto para modernizar la institución como para poder establecer los juicios orales. Al respecto, la propuesta de la reforma incluye ajustes a fin de que se dote a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal con lo cual se acabaría el monopolio del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Se recoge el principio de oportunidad, mismo que permite que las autoridades no persigan a un presunto delincuente si decide cooperar con la justicia y suministrar elementos para poder someter a proceso a sus cómplices o a los más altos responsables de una organización criminal.

Y aprovechando la reforma al artículo en comento, la propuesta prevé extender la limitante temporal del arresto hasta por 36 horas a las sanciones disciplinarias y penitenciarias en congruencia con el principio de proporcionalidad adoptado agregándose el trabajo a favor de la comunidad.

Finalmente, los artículos transitorios disponen un plazo hasta de cinco años para que las entidades federativas y la Federación lleven a cabo las adecuaciones indispensables para celebrar los juicios orales.

VI. CONCLUSIONES

Evidentemente, las reformas a la Constitución, si son aprobadas, serán un detonador para que en las entidades federativas se den los cambios que, en nuestra opinión ameritarán transformaciones en cuatro grandes áreas:

- a) Reformas a la legislación procesal: los cambios en los códigos deberán ratificar el sentido de la Constitución para proteger en todo momento los derechos de los acusados y de las víctimas del delito. Lógicamente, si se espera que un juicio oral sea la solución para que los juicios no duren mucho tiempo, la reforma a las reglas procesales deberá incluir un apartado en que se de prioridad a los principios de celeridad, economía, inmediatez y sencillez a efecto de que en las audiencias se lleve a cabo el desahogo en toda su extensión de las diversas diligencias que en su caso ameriten la oralidad y la solución de los juicios rápidos sean una realidad y no sólo un espectáculo teatral que aporte material para los reporteros de la nota roja y prensa sensacionalista.
- b) Reformas a la forma de acusación y procuradurías; la reforma a las procuradurías implicará también cambiar el modo de proceder de las agencias del Ministerio Público, así como modificar la infraestructura de la policía judicial empezando por asignarle su denominación correcta, ministerial o de investigación. La capacitación al agente del Ministerio Público será vital para que los juicios orales sean auténticos foros de justicia y no de meros escaparates de acusaciones.
- c) Reformas a la judicatura: en los poderes judiciales federal y locales, los cambios deberán versar sobre la capacitación a secretarios y jueces para poder conducir adecuadamente los juicios orales, así como una transformación de las instalaciones a efecto de que se realicen en un ambiente confortable y funcional.
- d) Reformas a los sistemas de enseñanza de derecho: éste tópico revestirá una relevancia que permeará y contribuirá a que los otros sectores también se transformen, puesto que la metodología de enseñanza del derecho tiene que evolucionar para que el estudiante aprenda pensando y aplicando la norma jurídica²⁰ y no para que se aprenda las leyes y las repita en un examen escrito de dudosa validez pedagógica. Los cambios a la metodología deben abarcar la inclusión de asignaturas tales como lógica jurídica, interpretación y argumentación, retórica y talleres de casos con simulaciones de juicios orales.

²⁰ Morris, Clarence, *Cómo razonan los abogados*, México, Limusa, 2006, p. 9.

Claro está que, para lograr un justo medio y un grado satisfactorio de avance en la impartición de justicia penal y eventualmente de las demás materias con el ingrediente de la oralidad, a un punto de equilibrio —más no de perfección— transcurrirán varios años, pero se debe comenzar con el primer paso para llegar a la meta. En el camino se tendrá que ir perfeccionando el proceso y los demás actos inherentes, pero sobre todo, se deberán mantener sin mancha el espíritu de la justicia y el de las instituciones encargadas de aplicarla.